

Santiago, uno de diciembre de dos mil ocho.

Vistos:

A fojas 10, comparece don Julio Guíñez Carrasco en representación de doña Gladys Orietta Herrera Herrera, chilena, empleada, domiciliada en calle Angamos N°406, Yungay, Octava Región y, solicita se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile, la sentencia dictada el 14 de agosto de 1989 por el Tribunal del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, que concedió el divorcio del matrimonio contraído entre su representada y don Albert Edward Ott, de nacionalidad norteamericana, domiciliado en calle Samuel escobar N°416, block 111, departamento 14, comuna de Lo Prado. Dicho matrimonio se celebró en Chile, el 10 de marzo de 1986 y se encuentra inscrito bajo el N°513 del Registro de 1986, Circunscripción de San Miguel

La referida sentencia rola a fojas 22, en copia debidamente legalizada y su ejecutoria se acredita con la certificación acompañada a fojas 28.

Se ordenó dar conocimiento de la solicitud a la parte de don Albert Edward Ott, quien notificado de esto, no compareció a autos.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte, en su dictamen de fojas 42, informó desfavorablemente la petición de exequátur.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que entre Chile y los Estados Unidos de América, no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad. Por consiguiente, no corresponde dar aplicación a las

normas de los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a la regla del artículo 245 del mismo cuerpo legal, que fija los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

Segundo: Que el aludido precepto confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1°) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2°) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3°) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4°) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

Tercero: Que de los antecedentes es posible establecer lo siguiente:

a) doña Gladys Orietta Herrera Herrera y don Albert Edward Ott, de nacionalidad chilena y sueca, respectivamente, contrajeron matrimonio el 10 de marzo de 1986, en Chile, el que fue inscrito en el Registro Civil Nacional bajo el N°513, del año 1986, circunscripción San Miguel.

b) por sentencia de 14 de agosto de 1989, dictada por el Tribunal del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, se declaró la disolución del matrimonio de los contrayentes.

Cuarto: Que la sentencia que se trata de cumplir en Chile puso término, por divorcio vincular, al matrimonio celebrado por los contrayentes, ya individualizados, quienes de mutuo consentimiento así lo solicitaron al tribunal competente, tal como se desprende de la lectura de la traducción de esta resolución.

Quinto: Que el inciso primero del artículo 83 de la Ley N° 19.947 prescribe que "el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción", en este caso a la jurisdicción de los tribunales de Estados Unidos de América, lo que en la especie se cumple plenamente.

Sexto: Que la actual Ley de Matrimonio Civil en su artículo 42, previene que el matrimonio termina, entre otras causales, por la del

numeral 4° que dispone: ¿Por sentencia firme de divorcio? y, su artículo 55 prescribe que: ¿el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado la convivencia dur ante un lapso mayor de un año?.

De lo anterior se infiere que en nuestra legislación no basta el mutuo acuerdo de los cónyuges, sino que, además, es necesario el cese de la convivencia por un plazo no menor de un año, circunstancia esta última que no consta en la sentencia materia de la solicitud de autos, ni se desprende por lo demás, de los antecedentes allegados.

Séptimo: Que, por lo antes razonado, resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio por una causal no prevista por el ordenamiento patrio según la normativa actualmente vigente.

Octavo: Que, en relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley N° 19.947, dispone que ¿las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil?, de suerte, pues, que como en la especie no concurre la circunstancia 1ª exigida en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil, reseñadas en el fundamento segundo de esta sentencia.

Y de conformidad, con lo antes expuesto y disposiciones citadas, se rechaza el exequátur solicitado en lo principal de fojas 10, para que se lleve a efecto en Chile la sentencia de divorcio del matrimonio celebrado entre doña Gladys Orietta Herrera Herrera y don Albert Edward Ott, pronunciada el 14 de agosto de 1989, por el Tribunal del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América.

Regístrese y archívese.

N° 3.238-2006.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los

Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A. y Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y señor Juan Carlos Cárcamo Olmos. Santiago, 01 de diciembre de 2008.-

ar

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brümmer.